



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 32 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230004000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Maria Del Pilar Hernandez Murcia	Eduar Antonio Montealegre Perdomo	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

00e9ffce-ef39-48c9-a44b-da0763b3adef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 32 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230003600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Diego Fernando Barrios Zapata	07/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Se Incorpora Auto Que Dispuso Ordenar A La Parte Ejecutada, Diego Fernando Barrios Zapata Identificado Con Cedula De Ciudadanía No 1.084.922.596, Pagarle A La Parte Ejecutante, Banco Agrario De Colombia S.A. Nit. 800.037.800-8, Dentro De Los Cinco (5) Días Siguiendo A La Notificación De Esta Providencia, Las Siguiendo Sumas De Dinero Contenidas En El Pagare N 4866470214430910.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

00e9ffce-ef39-48c9-a44b-da0763b3adef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 32 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230003600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Diego Fernando Barrios Zapata	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Incorpora Auto Que Dispuso Decretar La Medida Cautelar De Embargo Y Retención De Las Sumas De Dinero Que, En Cuentas De Ahorro, Corrientes, Cdt Y Demás Títulos Bancarios Y Financieras Que Posea La Parte Ejecutada Diego Fernando Barrios Zapata Identificado Con Cedula De Ciudadanía No 1.084.922.596, En La Entidad Bancaria Banco Agrario De Colombia Sede Teruel.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

00e9ffce-ef39-48c9-a44b-da0763b3adef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 32 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120200005200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Vladimir Fernandez	07/09/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Oficiar Eps
41801408900120200007100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco De Bogota	Fernando Sanchez Sarria	07/09/2023	Auto Decide - Auto Acepta Solicitud De Renuncia De Poder Elevada Por Apdoerada Judicial
41801408900120210003600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Cooperativa Utrahuilca		07/09/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Se Incorpora Auto Que Dispuso Modificar La Liquidación Actualizada Del Crédito

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

00e9ffce-ef39-48c9-a44b-da0763b3adef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 32 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120200005900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Js Inversiones Y Negocios Sas	Luz Mery Medina Cerquera	07/09/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Se Incorpora Auto Que Dispuso Modificar La Liquidación Actualizada Del Crédito Allegada Por La Apoderada De La Parte Ejecutante Y Tener Como Tal La Realizad Por La Contadora Del Tribunal Superior De Neiva
41801408900120220011400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	María Alexandra Montilla Álvarez	Jorge Leonardo Guzmán Gómez	07/09/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Se Incorpora Auto Que Dispuso Aprobar La Liquidación Del Crédito Allegada Por El Apoderado De La Parte Ejecutante

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

00e9ffce-ef39-48c9-a44b-da0763b3adef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 32 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220011400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	María Alexandra Montilla Álvarez	Jorge Leonardo Guzmán Gómez	07/09/2023	Auto Requiere - Se Incorpora Auto Que Dispuso Requerir Al Coronel Fernando Pallares Ascanio, Jefe De Nómina Del Ejército Nacional Para Que Dentro De Los Cinco (5) Días Siguientes Al Recibo De La Comunicación, Se Sirva Aclarar Y Explicar Desde Que Momento Se Tomó Nota De La Orden De Embargo, Es Decir, Desde Que Mes Iniciaron Los Descuentos Sobre El Salario Del Señor Jorge Leonardo Guzmán Gómez Identificado Con Cedula De Ciudadanía 1.075.245.643

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

00e9ffce-ef39-48c9-a44b-da0763b3adef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 32 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220010200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yolanda Elyva Cabrera Y Otros	Jesus Antonio Leiva Silva, Cecilia Cabrera De Leyva, Herederos Indeterminados De Jesus Antonio Leiva Silva Y Cecilia Cabrera De Leiva	07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Se Incorpora Auto Que Dispuso Poner En Conocimiento Respuesta De La Dian Y Requerir Al Doctor Felix Norberto Tafur Muñoz, Para Que Proceda A Realizar La Citación Para La Notificación Personal A La Heredera Conocida Martha Lucia Leiva Cabrera
41801408900120190007100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Hernan Javier Cruz Manbague, Rafael Polo Epia	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

00e9ffce-ef39-48c9-a44b-da0763b3adef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 32 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120210009200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Teresa Pastrana Vargas Y Otros	Carmen Vargas Ramirez, Indeterminados Del Causante Y Toda Aquella Persona Con Que Se Crea Con Derecho	07/09/2023	Auto Ordena - Se Incorpora Auto Que Dispuso Ordenar A La Partidora Rehacer El Trabajo Partitivo En El Sentido Indicado En La Parte Motiva De Esta Providencia, Dentro Del Término Improrrogable De Cinco (5) Días Hábiles Siguiendo A La Comunicación De Esta Providencia, Advirtiéndole Que Si No Se Presenta En Debida Forma El Trabajo Encomendado Será Relevada Del Cargo.
41801408900120230004400	Verbales Sumarios	Gilberto Quintero Herrera	Maria Del Pilar Hernandez Murcia	07/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

00e9ffce-ef39-48c9-a44b-da0763b3adef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 32 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230000100	Verbales Sumarios	Fernando Galindo Cuenca Y Otro	Otoniel Diaz Quintero, Josefina Culma , Manuel Zapata Ladino, Teresa Ernestina Cuenca Polanco	07/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Incorpora Auto Que Dispuso Inadmitir La Demanda De Reconvención Propuesta Por El Señor Gerardo Torres González, Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia, Para Que Dentro De Los Cinco (5) Días Siguientes A La Notificación De Esta Providencia, Subsane Los Defectos De Que Adolece, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

00e9ffce-ef39-48c9-a44b-da0763b3adef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 32 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230004300	Verbales Sumarios	Bercelio Pastrana Trujillo Y Otros	Edinson Pastrana Diaz	07/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Incorpora Auto Que Dispuso Inadmitir La Demanda De La Referencia Para Que, Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia, La Parte Demandante, Dentro De Los Cinco (5) Días Siguiendo A La Notificación De Esta Providencia, Subsane Los Defectos De Que Adolece, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

00e9ffce-ef39-48c9-a44b-da0763b3adef



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIAL DE TERUEL, HUILA

Setiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2019 00071 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: HERNÁN JAVIER CRUZ MANBAGUE y OTRO

Solicitado por el apoderado ejecutante, la medida cautelar de embargo y retención de una quinta parte (1/5) de los dineros que por concepto de salario devengue el demandado RAFAEL POLO EPIA identificado con CC. 83.224.369 como empleado de la SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL RVG S.A.S, conforme lo previsto en los artículos 593, 599 del Código General del Proceso, y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de las sumas de dinero que, por concepto de salario, perciba la parte ejecutada, RAFAEL POLO EPIA identificado con C.C. 83.224.369, como empleado de la SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL RVG S.A.S, precisando como cuantía máxima de esta medida, la suma de \$ 21.906.319.

Prevenir al Jefe de Personal o nómina que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del CGP: I) Con la entrega del oficio se perfeccionará el embargo; ii). Retenido el dinero deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 418012042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal Teruel (Huila), bajo el radicado 418014089001 2019 00071 00, so pena de responder por dichos valores.

Oficiése a la citada empresa, al correo electrónico gabrielotalora@yahoo.com suministrado por la parte ejecutante. Igualmente remítase el oficio al apoderado demandante al correo duber_v@outlook.com para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 229 3T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01181d9bc4dfe6f04fe60716ac5f1e02642b8b5529af7f9a25a617741b4dae2c**

Documento generado en 07/09/2023 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIPAL DE TERUEL, HUILA

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2020 00052 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: VLADIMIR FERNÁNDEZ

Solicitó el apoderado ejecutante se oficie a la empresa prestadora de servicios de salud SANITAS EPS, para que informe si el demandado VLADIMIR FERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 83.225.426, se encuentra cotizando como independiente o dependiente, y en el evento en que sea en calidad de dependiente informe el nombre del empleador y sus datos de notificación, con el fin de establecer el lugar de trabajo del ejecutado y proceder a solicitar el embargo del salario, informando que realizó petición ante la precitada EPS obteniendo respuesta negativa, por motivo de reserva legal, adjuntando copia de la enunciada respuesta¹.

El artículo 43 del Código General del Proceso, consagra los poderes de ordenación e instrucción del Juez, contemplando en su numeral 4: "Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"; razón por la cual, acreditado por el apoderado actor que solicitó la información requerida para fines de identificación de derechos o bienes a embargar al ejecutado, se accederá a la misma y se dispondrá oficiar a la citada EPS.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la comunicación allegada por la Policita Nacional, en cuanto a la retención y remisión a los patios Ceibas S.A.S., de la motocicleta de placas UJK-93C de propiedad del demandado².

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la representante legal de SANITAS EPS, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación se sirva informar si el demandado VLADIMIR FERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 83.225.426 se encuentra cotizando como independiente o dependiente, y en el evento en que sea en calidad de dependiente informe el nombre del empleador y los datos de notificación de este último.

Líbrese el oficio correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por la parte ejecutante atencioncliente@epssanitas.com y notificajudiciales@keralty.com, así como al correo de la parte interesada duber_v@outlook.com, para el correspondiente seguimiento.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la comunicación allegada por la Policita Nacional, en cuanto a la retención y remisión a los patios Ceibas S.A.S., de la motocicleta de placas UJK-93C de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 234 3T
LDC

¹ Documento 0086 expediente electrónico.

² Documento 0084 expediente electrónico.



Firmado Por:

Yenny Maritza Sanchez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa01ca7f7442272c148ed414f578412b099ae7fdec8526e1152a6b364296295a**

Documento generado en 07/09/2023 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU­NICIPAL DE TERUEL, HUILA

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 418014089001 2020 00071 00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado: FERNANDO SÁNCHEZ SARRIA

Allegado por la doctora SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ, memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al mandato conferido por la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A.¹, se aceptará la renuncia al mismo, comoquiera que cumple con los requisitos contemplados en el inciso 4 del artículo 76 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder allegado por la doctora SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 36.171.652, T.P. N°. 53.631 del CSJ, quien actuaba como procuradora judicial de la parte demandante Banco de Bogotá S.A.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 210 3T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84d8e3e59a11861b0c9012472911ea41e1a5f5b82a0a0419ec83ac90421baa2f

Documento generado en 07/09/2023 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 0052 expediente electrónico.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA
Radicado:	41 801 40 89 001 2023 00044 00
Demandante:	GILBERTO QUINTERO HERRERA
Demandada:	MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ MURCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si admite, inadmite o rechaza la demanda de resolución de contrato de permuta presentada a través de apoderada judicial por Gilberto Quintero Herrera contra María del Pilar Hernández Murcia.

II. ANTECEDENTES

GILBERTO QUINTERO HERRERA, a través de apoderada judicial, instauró demandada verbal de resolución de contrato de permuta, contra MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ MURCIA, solicitando se declare su incumplimiento por parte de la demandada y que se proceda a ordenar el cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula cuarta y de la sanción penal establecida en el negocio jurídico suscrito el 15 de marzo de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 90 señala los casos en los cuales el juez, mediante auto no susceptible de recursos, declarará inadmisibles las demandas. En sus numerales 1 y 3 a letra dice:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”

En este sentido, el numeral 4 del artículo 82 ídem, enlista como requisito de la demanda, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*, por su parte el numeral 2 del artículo 88 ídem indica *“que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”*.

En este caso, la parte demandante promueve una *“demanda de resolución de contrato”*, fundado en lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, sin embargo, las pretensiones van encaminadas a que se exija judicialmente a la demandada el cumplimiento del contrato de permuta.



Sobre el particular, es de recordar a la parte demandante que si bien el artículo 1546 del Estatuto Civil contempla la posibilidad que el contratante cumplido pida la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, ello no conlleva a que la acción resolutoria y la acción de cumplimiento tengan la misma naturaleza y consecuencias jurídicas.

Lo anterior, en la medida en que la consecuencia de la resolución de un contrato es volver las cosas al estado anterior al momento de celebración del contrato, lo cual conlleva que exista restituciones mutuas, por su parte, la acción de cumplimiento tiene como finalidad el cumplimiento forzoso de una determinada obligación incumplida por alguno de los contratantes.

De esta manera, las pretensiones en la demanda en estudio carecen de precisión y claridad, respecto a la acción incoada, pues instaura una acción de resolución contractual pero pretende el cumplimiento forzado de una de las cláusulas del negocio jurídico suscrito por las partes, advirtiéndose igualmente que la profesional del derecho carece de derecho de postulación para elevar las enunciadas pretensiones, pues el poder fue conferido para instaurar una acción de resolución contractual.

Aunado a lo anterior, también se pretende el pago de la sanción penal pese a que las pretensiones se encaminan al cumplimiento del contrato, sin que de la redacción de la clausula penal se establezca que la pena se estipulo por el simple retardo, a la luz de lo consagrado en el artículo 1594 del Código Civil.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP, ante los señalados defectos de que adolece la demanda, este Juzgado inadmitirá la misma para que la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane aquella, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los defectos de que adolece aquella, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede845bc71516fc1a41e822c91ef4a8506cc29292a5289cdea08586ddcfb73f4**

Documento generado en 07/09/2023 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIAL DE TERUEL, HUILA

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00036 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: DIEGO FERNANDO BARRIOS ZAPATA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si libra o deniega el mandamiento de pago, luego de que allegara la parte ejecutante escrito de subsanación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presentada a través de apoderado judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demanda ejecutiva sin garantía real, contra DIEGO FERNANDO BARRIOS ZAPATA, con las pretensiones de hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré No. 4866470214430910¹, suscrito el 5 de septiembre de 2020, mediante providencia adiada el 10 de agosto de 2023² se dispuso su inadmisión.

2.2. Mediante escrito allegado dentro del término³, la parte actora subsanó la demanda ejecutiva en los términos advertidos en la providencia del 10 de agosto de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Cumpliendo la demanda los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP y el título ejecutivo base de ejecución, contener obligaciones expresas, claras y exigibles, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 422 ídem, pueda demandarse ejecutivamente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutada, DIEGO FERNANDO BARRIOS ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No 1.084.922.596, pagarle a la parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare N° 4866470214430910:

A) SEISCIENTOS DOCE MIL TREINTA NUEVE PESOS (\$612.039), por concepto de capital vencido el 8 de junio de 2023.

B) LOS INTERESES DE MORA, a la tasa máxima legal permitida (art. 884 CCO), sobre la suma del capital del literal A, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 9 de junio de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso y las agencias en derecho.

¹ Documento 002 folio 4 expediente electrónico.

² Documento 007 expediente electrónico.

³ Documento 009 expediente electrónico.



TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la parte ejecutada, conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP, advirtiéndosele que podrá comparecer de manera presencial a este Juzgado, ubicado en la carrera 3 N° 5 – 36, Teruel, Huila en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 p.m. y de 1:00 p.m. a 5 p.m., o virtual mediante envío de mensaje al correo electrónico j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el evento en que el ejecutante opte por efectuar las notificaciones por medios electrónicos, deberá cumplir con todos los requisitos señalados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se libra orden de pago, presumiendo la buena fe de la existencia del título valor objeto de recaudo ejecutivo. Empero, es de recordar a la parte ejecutante que de conformidad con lo consagrado en los artículos 245, 246 y 247 del Código General del Proceso, deberá exhibir el documento en original y/o a través de los medios virtuales respectivos, cuando sea requerido, y debe garantizar la custodia, cuidado y la mismidad de dicha pieza procesal, para efecto de oponibilidad y contradicción, acorde a los lineamientos de los deberes procesales de la parte, señalados en el artículo 79 ibidem.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que podrán consultar las actuaciones que se registren en este trámite, así como las providencias que se profieran, en la plataforma TYBA en link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, con el respectivo radicado, que para el caso particular corresponde 41801408900120230003600.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 244 3T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae349e26832cd1b46cd34ecea5eec065f354438cd96fdd5a5a57db82209d0e8**

Documento generado en 07/09/2023 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIAL DE TERUEL, HUJLA

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE SERVIDUMBRE
Radicado:	41 801 40 89 001 2023 00043 00
Demandante:	BERCELIO PASTRANA TRUJILLO Y OTROS
Demandados:	EDINSON PASTRANA DÍAZ

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si admite, inadmite o rechaza la demanda de constitución de servidumbre de tránsito, instaurada a través de apoderado judicial por BERCELIO PASTRANA TRUJILLO, CARLOS VARGAS PASTRANA y TERESA PASTRANA TRUJILLO contra EDINSON PASTRANA DÍAZ.

II. ANTECEDENTES

BERCELIO PASTRANA TRUJILLO, CARLOS VARGAS PASTRANA y TERESA PASTRANA TRUJILLO, a través de apoderado judicial, instauraron demandada verbal de constitución de servidumbre de tránsito, contra EDINSON PASTRANA DÍAZ, con la pretensión de que sobre el predio "La Betulia" de propiedad del demandado se imponga o constituya una servidumbre de tránsito, en beneficio de los predios "Finca Brasilia" y "Finca el Prado" de propiedad de los demandantes.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 90 señala los casos en los cuales el juez, mediante auto no susceptible de recursos, declarará inadmisble la demanda. En sus numerales 1, 2 y 7 a letra dice:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales."

"2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"

"7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Como requisitos de la demanda, el numeral 11 del artículo 82 ídem, enlista "los demás que exija la ley".

En el caso bajo estudio, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante no aportó junto con la demanda el dictamen sobre la constitución de la servidumbre pretendida, conforme lo reglado en el inciso primero del artículo 376 del CGP, que prevé que junto a la demanda debe anexarse el "dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre".

Respecto de los anexos de la demanda, el numeral 3 del artículo 84, señala: "El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado". Vistos los anexos de la demanda, no obra el poder conferido por la demandante TERESA PASTRANA TRUJILLO, al profesional de derecho Luis Hernando Calderón Gómez, para instaurar esta demanda en representación de aquella.

De otro lado, en cuanto al demandante CARLOS VARGAS PASTRANA, según los certificados de libertad y tradición adjuntos, no es titular del derecho real de dominio sobre alguno de los predios dominantes.



Ahora bien, respecto al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no se encuentra acreditado dentro del plenario, habida cuenta que, la conciliación adjuntada dentro de los anexos¹, se llevó a cabo en el marco del proceso verbal abreviado regido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana², en atención a una presunta perturbación de la posesión de los aquí demandantes en el inmueble propiedad del demandado, escenario ajeno al proceso de constitución de servidumbre, por lo cual, previo a iniciar la demanda de marras debió citarse a conciliación extrajudicial al señor EDINSON PASTRANA DÍAZ, con la finalidad de informarle la intención de iniciar esta demanda y tratar de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a la pretensión de constitución de servidumbre de tránsito.

Con relación a la ubicación de los predios, si bien es cierto el apoderado demandante en los hechos de la demanda identifica con el nombre cada uno de los predios dominantes y sirviente, de los demás anexos no se puede establecer su localización exacta y colindantes, requisito adicional en los litigios que versan sobre predios rurales³, en virtud de lo reglado por el artículo 83 del CGP.

Finamente, a fin de establecer la cuantía del proceso, debe allegarse el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente objeto de constitución de servidumbre de paso.

Por lo anterior, y comoquiera que la demanda no cumple con los requisitos formales y legales para su admisión, en virtud de lo establecido en el artículo 90 ídem, este Juzgado inadmitirá la misma para que la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia para que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 238 3T
J.V.

¹ Documento 003 folio 5-13 expediente electrónico.

² Ley 1801 de 2016.

³ Inciso segundo artículo 83 CGP “Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d79be9c534f7677e63a7473ca314c3b64977caf15ea59e93516a4a99c52aedd**

Documento generado en 07/09/2023 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2020 00059 00
Ejecutante: JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
Ejecutado: LUZ MERY MEDINA CERQUERA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si aprueba o modifica liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Proferido mandamiento ejecutivo el 29 de octubre de 2020, se ordenó a la parte ejecutada pagar los valores adeudados contenidos en el pagaré No. N° 00001247, suscrito el 09 de octubre de 2017.

2.2. Presentada por la parte ejecutante actualización de la liquidación del crédito, hasta el 30 de junio de 2023¹, por los valores que se relacionan a continuación, luego de fijarse en lista, este Juzgado, a efectos de decidir si le aprueba o modifica, dispuso mediante proveído adiado el 27 de julio de 2023², remitir a la Profesional Universitaria con Perfil Financiero y Contable del Tribunal Superior de Neiva, copias del mandamiento ejecutivo fechado el 29 de octubre de 2020 , de la providencia que dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada hasta 3 de junio de 2021 y la liquidación del crédito actualizada presentada el 11 de julio de 2023, para que procediera a realizar la liquidación actualizada del crédito conforme a la liquidación en firme y lo previsto en la citada providencia:

DETALLE DE SALDOS POR RUBROS					
CAPITAL	INTERES DE PLAZO	INTERESES MORATORIOS A 03/06/2021	INTERESES MORATORIOS DEL 4/06/2021 A 30/06/2023	ABONOS	TOTAL
\$23.917.237	\$7.739.916	\$4.849.750.87	\$ 11.528.361,56	\$7.4000.000	\$40.635.5265,43

2.5. Finalmente, el 18 de agosto de 2023, la Profesional Universitaria con Perfil Financiero y Contable del Tribunal Superior de Neiva, manifestó modificar la actualización de la liquidación del crédito allegada, *“en razón a que no se aplican las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera para cada periodo”*³.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 446, prevé:

“1. Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

¹ Documento 0129 expediente electrónico.
² Documento 0132 expediente electrónico.
³ Documento 0136-0137 expediente electrónico.



- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.
- 4. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte ejecutante, el 30 de junio de 2023, allegó liquidación del crédito hasta esa misma fecha, la cual fue remitida a la Profesional Universitaria con perfil Financiero y Contable del Tribunal Superior de Neiva, quien manifestó modificar la liquidación actualizada allegada porque no se aplicaron las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

En consecuencia, este despacho judicial de conformidad con lo previsto en el transliterado artículo 446 del Código General del Proceso, dispondrá la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, a 30 de junio de 2023, así:

CAPITAL	INTERES DE PLAZO	INTERESES MORATORIOS A 03/06/2021	INTERESES MORATORIOS DEL 4/06/2021 A 30/06/2023	ABONOS	TOTAL
\$23.917.237	\$7.739.916	\$4.849.750,87	\$13.922.213,00	\$7.400.000	\$43.029.116,87

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 242 3T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03631b50ce88adc3f57bfc93386cc6761805d9d67f53ab1ee6eb27ab079cf113**

Documento generado en 07/09/2023 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado:	41 801 40 89 001 2021 00036 00
Ejecutante:	UTRAHUILCA
Ejecutado:	NINNSON SALAZAR PÉRDOMO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado del subrogatorio de la obligación Fondo Nacional de Garantías del Tolima S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia adiada el 6 de mayo de 2021¹ se ordenó a la parte ejecutada pagar las obligaciones contenidas en el pagare N° 11282222 suscrito el 5 de junio de 2017.

2.2. En providencia del 16 de mayo de 2022², se ordenó seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados, se condenó en costas al ejecutado y se fijaron agencias en derecho.

2.3. El 17 de junio de 2022 el apoderado judicial del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., solicitó el reconocimiento de la subrogación legal en favor de su poderdante, en virtud del pago realizado a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", el 27 de abril de 2022, por la suma de \$9.478.583, derivada del pago del crédito generado en virtud de la garantía otorgada por dicha entidad en la obligación contraída por el ejecutado NINNSON SALAZAR PÉRDOMO³.

2.3. En auto del 13 de junio de 2022 se dispuso tener al Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A. como subrogatorio en el crédito contenido en el pagare objeto de recaudo, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito \$9.478.583.

2.4. Mediante proveído adiado 13 de julio de 2023⁴ se modificó la liquidación del crédito por el apoderado del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A. totalizándose en \$12.893.819,81 hasta el 6 de junio de 2023.

2.5. Finalmente, allegada el 12 de julio hogaño⁵, liquidación actualizada del crédito por el apoderado del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A. se dispuso fijar en lista el 22 de agosto de 2023 y el 25 del mismo mes y año precluyó en silencio el término de traslado⁶.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 446, prevé:

¹ Documento 0006 expediente electrónico

² Documento 0067 expediente electrónico

³ Documento 0078 expediente electrónico

⁴ Documento 0096 expediente electrónico

⁵ Documento 0094-95 expediente electrónico.

⁶ Documento 0099 expediente electrónico.



- “1. Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 (...).
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

En la actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., advierte el despacho que los intereses moratorios fueron liquidados sin tener como base la liquidación aprobada por esta agencia judicial en proveído adiado el 13 de julio de 2023, razón por la cual, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho judicial dispondrá su modificación.

Por lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la entidad subrogataria en el crédito contenido en el pagaré N° 11282222, y tener como tal al 11 de julio de 2023, la siguiente:

CAPITAL:	\$9.284.916,00
INTERES CORRIENTES:	\$193.667,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 28/04/2022 A 06/06/2023	\$3.415.236,81
INTERESES DE MORA DESDE EL 07/06/2023 A 11/07/2023	\$228.083,88
TOTAL:	\$13.121.903,69

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 217 3T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6194f94d857e29bf8dc8c7a4ab123e39599b7d8e4d38dcbbbe9e3b4087cc7c6**

Documento generado en 07/09/2023 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 41 801 40 89 001 2021 00092 00
Causante: CARMEN VARGAS RAMÍREZ
Demandante: JOSÉ DOMINGO PASTRANA CANACUE
Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si dicta sentencia aprobatoria de la partición rehecha u ordena que se rehaga una vez más la misma, en virtud de lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

III. ANTECEDENTES

2.1. El 25 de julio de 2023, la doctora Clara Inés Espitia González designada como partidora de la lista de auxiliares de justicia, allegó nuevamente trabajo de partición¹, del cual se corrió traslado a las partes mediante providencia adiada el 10 de agosto de la misma anualidad².

2.2. Dentro del término de traslado ninguna de las partes objeto el trabajo de partición rehecho³.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 509 numeral 5, prevé que el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho, por su parte el numeral 6 del mismo artículo a letra indica *"Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito"*.

En tal sentido, observa el despacho que en el acápite de "RESUMEN SOCIEDAD CONYUGAL", en una de las observaciones se describe que a través de escritura pública N° 151 del 22 de septiembre de 2020, *"el cónyuge sobreviviente vendió a título singular el predio rural identificado de folio de matrícula inmobiliaria No. 200-170473 sus ganancias al heredero"*, escenario que no resulta acorde con lo acreditado en este proceso liquidatorio, comoquiera que, con el citado instrumento público se protocolizó la venta de derechos gananciales que realizara José Domingo Pastrana Canacue al señor Uliser Pastrana Vargas, única y exclusivamente del Lote Uno "Las Ceibas" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-202338 y no del referido de manera precedente.

Así mismo, en el acápite de liquidación de la sociedad conyugal se debe dejar constancia que el cónyuge supérstite José Domingo Pastrana Canacue renunció a los gananciales, recompensas e indemnizaciones que le pudieran corresponder de la sociedad conyugal formada con la causante, situación que acrecentaría la cuota de los cinco herederos reconocidos en el presente trámite.

¹ Documento 0133 expediente electrónico

² Documento 0135 expediente electrónico

³ Documento 0138 expediente electrónico



De otro lado, se avizora que el pasivo inventariado fue dividido entre 6 herederos, debiéndose repartir entre 5 herederos a prorrata de sus cuotas, teniendo en cuenta el repudio de la herencia del señor Uliser Pastrana Vargas y que ISLENA CRISTINA PASTRANA NARVAEZ no fue reconocida como heredera, al no haber acreditado dicha calidad.

En adición a lo anterior, debe ajustarse el valor que se le adjudicó al señor Uliser Pastrana Vargas, en razón a que, como cesionario del cónyuge sobreviviente le corresponden \$14.006.500 equivalentes al 50% únicamente del Lote Uno, denominado "Las Ceibas" identificado con folio de matrícula número 200-202338, conforme a la compra de gananciales que consta en escritura pública Nro. 151 del 22 de septiembre de 2020, escritura aclaratoria N° 271 del 30 de diciembre de la misma anualidad y auto adiado el 1 de febrero de 2023⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

ORDENAR a la partidora rehacer el trabajo partitivo en el sentido indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, advirtiéndole que si no se presenta en debida forma el trabajo encomendado será relevada del cargo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 239 3T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2fee6ffe22b9a01ea2904bc4362a69548fb9f776e154f20da6f456115be805**

Documento generado en 07/09/2023 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Documento 0098 expediente electrónico.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 418014089001 2022 00102 00
Causantes: JESÚS ANTONIO LEIVA SILVA y CECILIA CABRERA DE LEIVA
Demandante: YOLANDA LEYVA CABRERA Y OTROS

En atención al oficio No. 13-252-555-008790 del 2 de agosto de 2023 allegado por parte de la DIAN,¹ mediante el cual, requiere se remitan información documental a efectos de continuar con el trámite de la referencia, esta agencia judicial dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante la referida solicitud, para que se sirvan allegar la documental solicitada.

De otro lado, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto que declaró abierto el proceso de sucesión doble intestada, adiado el 18 de octubre de 2022, por lo que se le requerirá para que de cumplimiento a esta carga procesal y remita la citación para la notificación personal de la heredera conocida MARTHA LUCIA LEIVA CABRERA.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el requerimiento realizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) en oficio No. 13-252-555-008790 del 2 de agosto de 2023, obrante a documento 0031 del expediente electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, para que proceda a realizar la citación para la notificación personal a la heredera conocida MARTHA LUCIA LEIVA CABRERA, conforme lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia del 18 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 220 3T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal

¹ Documento 0031 expediente electrónico.

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e24d8273f3608a44b92de402a404e073d9ca1f9707c90ded9791eb08322ca5**

Documento generado en 07/09/2023 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00114 00
Ejecutante: MARÍA ALEXANDRA MONTILLA ÁLVAREZ en
representación de su hijo menor DLGM
Ejecutado: JORGE LEONARDO GUZMÁN GÓMEZ

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si aprueba o modifica liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora MARÍA ALEXANDRA MONTILLA ÁLVAREZ quien actúa en representación de su menor hijo DLGM, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, contra JORGE LEONARDO GUZMÁN GÓMEZ por las sumas dinerarias pactadas en acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Teruel, Huila, el 20 de diciembre de 2017.

2.2. Mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2022¹, se dispuso librar mandamiento ejecutivo contra el ejecutado por las siguientes sumas dinerarias: \$13.247.737 por concepto de cuotas alimentarias causadas desde 6 de enero de 2018 al 5 de noviembre de 2022, más las que llegaren a causar, como también \$1.584.225 por concepto de vestuario, desde el mes de junio de 2018 hasta junio de 2022 y las que se llegaren a causar, más los intereses de mora sobre cada cuota causada desde el día siguiente a su vencimiento, con una tasa equivalente al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.3. La parte ejecutante presentó liquidación del crédito a 5 de agosto 2023², por los siguientes valores: *total mesadas \$17.904.084; interés de mora \$2.870.342*. Total cuotas con intereses \$20.774.426; esta liquidación se fijó en lista el 22 de agosto de 2023³ y su término de traslado precluyó en silencio el 25 del mismo mes y año⁴.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 446, prevé:

"1. Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

4. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."

¹Documento 0011 expediente electrónico

² Documentos 0065 a 0065 del expediente electrónico.

³ Documento 0073 del expediente electrónico.

⁴ Documento 0064 del expediente electrónico.



De este modo, presentada por el apoderado ejecutante la liquidación del crédito, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y en el auto que ordenó seguir adelante con la acción ejecutiva, esto es, conforme lo previsto en la transliterada normativa, este despacho judicial dispondrá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, hasta el 5 de agosto de 2023, así:

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	ABONOS	TOTAL
\$ 17.904.084	\$ 2.870.342	0	\$ 20.774.426

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 243 3T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03a1e6d62b4de30e6cfd0513d5a2533a017c70aee8ca283da9ab6859c919031**
Documento generado en 07/09/2023 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIAL DE TERUEL, HUILA

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00114 00
Ejecutante: MARÍA ALEXANDRA MONTILLA ÁLVAREZ en
representación de su hijo menor DLGM
Ejecutado: JORGE LEONARDO GUZMÁN GÓMEZ

Solicitó el apoderado de la parte ejecutante, se sancione y se ordene a la persona encargada de tomar nota de la medida de embargo de salario del demandado, responder por los valores no descontados, luego de la orden comunicada por esta agencia judicial en oficio No. 103 adiado el 3 de febrero de 2023¹, en atención a la respuesta emitida el 11 de agosto de 2023, por el jefe de nómina del Ejército Nacional mediante la cual informó que se había tomado nota de la referida medida "para la nómina de agosto de 2023²."

Rememora el despacho que a través del oficio No. 103, remitido el 3 de febrero de 2023³, se solicitó a la dirección de personal del Ejército Nacional tomara nota de la medida cautelar decreta mediante providencia adiaa el 15 de diciembre de 2022⁴, consistente en el "embargo y retención del 30% de las sumas de dinero que por concepto de salario, perciba la parte ejecutada, JORGE LEONARDO GUZMÁN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.245.643, como soldado profesional del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, precisando como cuantía máxima de esta medida, la suma de \$ 26.381.531".

La medida cautelar descrita, fue requerida en dos oportunidades por parte de esta judicatura, mediante oficios No. 408 adiado el 30 de mayo de 2023⁵ y oficio 480 del 7 de julio de 2023⁶, estos últimos con la advertencia de hacer al responsable de tomar nota de la medida "acreedor a las sanciones descritas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP; advirtiéndosele que deberá responder por los valores que no fueron retenidos desde el recibo del oficio del embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del CGP".

Así las cosas, teniendo en cuenta la comunicación recibida por parte del jefe de nómina del Ejército Nacional⁷, y en virtud de lo reglado en inciso 2° del numeral 4° de artículo 593 del CGP, se requerirá al Coronel Fernando Pallares Ascanio, jefe de nómina del Ejército Nacional, a efectos de que se sirva aclarar y explicar desde que momento se tomó nota de la orden de embargo, es decir, desde que mes iniciaron los descuentos sobre el salario del señor Jorge Leonardo Guzmán Gómez; así como también, en el evento de que dicha orden de embargo hubiere sido materializada solo hasta el mes de agosto de 2023, informe porque no se tomó nota desde el momento en que fue efectivamente comunicada, esto es, el 3 de febrero de 2023.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

REQUERIR al Coronel Fernando Pallares Ascanio, jefe de nómina del Ejército Nacional para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva aclarar y explicar desde que momento se tomó nota de la orden de embargo, es decir, desde que mes iniciaron los descuentos sobre el salario del señor Jorge Leonardo Guzmán Gómez identificado con cedula de ciudadanía 1.075.245.643,

¹ Documento 0016 expediente electrónico.

² Documento 0069 expediente electrónico.

³ Documento 0018 expediente electrónico.

⁴ Documento 0012 expediente electrónico.

⁵ Documento 052 expediente electrónico.

⁶ Documento 058 expediente electrónico.

⁷ Documento 0069 expediente electrónico.



Soldado Profesional adscrito al batallón de infantería motorizado N°43 “Efraín Rojas Acevedo”; así como también, en el evento de que dicha orden de embargo hubiere sido materializada solo hasta el mes de agosto de 2023, informe porque no se tomó nota desde el momento en que fue efectivamente comunicada. Oficiése remitiéndole copia de los oficios N° 103, 408 y 480 junto con la constancia de entrega en el buzón institucional.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 219 3T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ed9a44cb8bdc94b87255439c933fcb743a48912e486f0822deb8f210668fd2**

Documento generado en 07/09/2023 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00001 00
Demandante: TERESA ERNESTINA CUENCA POLANCO y
FERNÁNDO GALINDO CUENCA
Demandados: OTONIEL DÍAZ QUINTERO, JOSEFA CULMA,
MANUEL ZAPATA LADINO y demás
personas indeterminadas que se crean con derecho.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si admite, inadmite o rechaza la demanda de reconvencción interpuesta por el señor Gerardo Torres González en calidad de tercero interviniente dentro del proceso de la referencia¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fernando Galindo Cuenca y Teresa Ernestina Cuenca Polanco, a través de apoderada judicial, instauraron demandada verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio², contra OTONIEL DÍAZ QUINTERO, JOSEFA CULMA, MANUEL ZAPATA LADINO y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, con las pretensiones de que se declare le pertenece el dominio pleno y absoluto predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200 – 35051, denominado “LA MONGOLIA” ubicado en la veredera Beberrecio del municipio de Teruel.

2.2. Mediante providencia adiada el 23 de enero de 2023³ se dispuso la admisión de la demanda, el emplazamiento de OTONIEL DÍAZ QUINTERO, JOSEFA CULMA, y MANUEL ZAPATA LADINO, de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso de la referencia, se citó al acreedor hipotecario del inmueble objeto del proceso de la referencia CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

2.3. En proveído adiado el 14 marzo de 2023⁴ se designó a la abogada VALENTINA SAAVEDRA VARÓN, como curadora ad litem de los demandados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

2.4. A través de auto calendado el 13 de julio de 2023⁵, se ordenó reconocer al GERARDO TORRES GONZÁLEZ, como tercero interviniente dentro del proceso de la referencia, reconocerle personería adjetiva a su apoderada, tenerle notificado por conducta concluyente y remitirle el link del expediente electrónico.

2.5. El 24 de julio hogaño, dentro del término para tal fin, se recibió por parte de la apoderada del tercero interviniente demanda de reconvencción⁶.

¹ Documento 0080 expediente electrónico.

² Documento 0002 expediente electrónico.

³ Documento 0006 expediente electrónico.

⁴ Documento 0032 expediente electrónico.

⁵ Documento 0074 expediente electrónico.

⁶ Documento 0080 expediente electrónico.



2.6. Finalmente, en providencia del 10 de agosto de 2023⁷ se aceptó la sustitución de poder realizada por la doctora PAULA XILENA GALVIS AGUILAR, apoderada del señor Gerardo Torres González, tercero interviniente dentro del proceso de la referencia, a la profesional del derecho ANGIE MARIANN RODRÍGUEZ HINESTROZA.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 371 señala que, dentro del término del traslado de la demanda, el demandado puede interponer demanda de reconvencción, con el objeto de que se tramiten las pretensiones conjuntamente, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sujeta a trámite especial, si de formularse en procesos separados procedería la acumulación.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se advierte que figuran tanto en la demanda inicial como en la de reconvencción similitud en los hechos, el predio objeto de litigio y las partes, razón por la cual se colige que si esta última se hubiera formulado en proceso separado procedería la acumulación, siendo del resorte de esta judicatura, y comoquiera que no está sujeta a trámite especial se procederá a realizar el estudio para su admisión o inadmisión.

El artículo 90 del Estatuto Procesal Civil señala los casos en los cuales el juez, mediante auto no susceptible de recursos, declarará inadmisión la demanda. En su numeral primero¹ y 2, a letra dice: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley”.

A su vez, el artículo 375 ídem, en su numeral 5, prevé que siempre que en el certificado del registrador de instrumentos públicos figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

Revisado el escrito de la demanda de reconvencción, este no cumple con los requisitos formales, en vista que, se describe como demandante a los señores Teresa Ernestina Cuenca Polanco y Fernando Galindo Cuenca, cuando el demandante en reconvencción es el señor Gerardo Torres González y los demandados deben ser todas las personas que registran como propietarios del bien inmueble objeto de usucapión, los cuales no se relacionan dentro del escrito de reconvencción.

En cuanto a los anexos de la demanda, el numeral 3 del artículo 84, señala: “las pruebas extraprocesales y los documentos que se encuentren en poder del demandante”, indicándose en el acápite de pruebas del escrito de reconvencción que se adjunta un contrato de promesa de compraventa de la porción de terreno que afirmó el demandante adquirió desde el 5 de diciembre de 2012 y de un registro fotográfico de la fachada del predio de mayor extensión y de la porción de terreno pretendido en usucapión, sin embargo, los mismos no fueron allegados.

Por lo anterior, comoquiera que la demanda no fue dirigida contra todos los titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de prescripción, ni se adjuntaron los anexos relacionados en el acápite de pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 90 ídem, este Juzgado inadmitirá la misma para que la

⁷ Documento 0088 expediente electrónico.



parte demandante en reconvención, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de reconvención propuesta por el señor Gerardo Torres González, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 237 3T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff7b84c2830b452e444f0ca5addf576a4c45c6c6d23ecf4e75caa76ea85c5**
Documento generado en 07/09/2023 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>